SEGUNDO DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Sujeto Obligado: Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Allende

Expediente Número: 155/2016

En la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, México, siendo el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Licenciado José Eduardo Vega Luna, Secretario Técnico, en observancia a los establecido por los artículos 159 fracción II, 178 fracciones XVII, XIX y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el presente Dictamen de Cumplimiento, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La solicitud originalmente presentada por el recurrente, requiere: *"¿Ha obtenido SIMAS-Acuña el Certificado de Calidad Sanitaria del Agua que requiere la norma NOM-179-SSA1-1998? ¿En qué años?, en caso negativo ¿Qué tramites ha realizado el organismo operador para obtener dicho certificado?"*

II.- El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 137, 146, 160 y 161 de la entonces vigente Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General requirió la respuesta al Sujeto Obligado a efecto de que *"entregue al recurrente la información originalmente solicitada, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada".*

III.- En fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se notificó al sujeto obligado la resolución señalada en el párrafo anterior, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa.

IV.- En fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) se recibió por parte de esta autoridad, oficio signado por el Licenciado Roberto Ramírez Villarreal, del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Allende, Coahuila, en el que menciona: *"Por medio de la presente envío un cordial saludo y a la vez dando contestación al oficio de expediente 155/2016…"*

V.- Una vez analizadas las constancias que obran dentro del Expediente en que se actúa, así como del dictamen efectuado al respecto por parte de esta Secretaría Técnica, el Consejo General en sesión ordinaria, número 141, de fecha trece (13) de julio del dos mil dieciséis (2016), determinó el incumplimiento a la resolución del presente recurso de revisión. (1ª Vuelta)

VI. En virtud de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se notificó al Sujeto Obligado el dictamen de incumplimiento anteriormente aludido, para efecto de que en un plazo de (05) días hábiles, tomando en consideración las observaciones señaladas en el mismo, rindiera ante este Instituto el informe de cumplimiento correspondiente.

VII. En atención a la notificación del requerimiento de cumplimiento (1ª Vuelta), el sujeto obligado remitió oficio dando respuesta al requerimiento de cumplimiento al Instituto en fecha dos (02) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

VIII. De la documentación remitida por el Sujeto Obligado dentro del informe de cumplimiento, se acredita haber dado cumplimiento a la resolución del recurso de revisión en comento, toda vez que expresa: *"que por medio de la presente me dirijo en*

tiempo y forma a dar contestación al oficio número ICAI-3434/16 requerimiento de cumplimiento del Exp.155/2016 en el cual el recurrente Gloria Tobón Echeverri, requiere:

1. *¿Ha obtenido SIMAS-Acuña el Certificado de Calidad Sanitaria del Agua que requiere la norma NOM-179-SSA1-1998?*

A lo cual responde: que SIMAS-Allende NO ESTA CERTIFICADO PO LA NOM-179-SSA1-1998.

2. *En caso negativo ¿Que trámites ha realizado el organismo operador para obtener dicho certificado?*

A lo cual se le responde: Que SIMAS-Allende no está obligado para dicha certificación como lo marca la NOM-179-SSA1-19998.

Así mismo hizo llegar acuse de recibo donde se notificó la respuesta a la promovida, en fecha primero (01) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)."

De todo lo expuesto con antelación, en observancia a los preceptos legales en un principio aludidos, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- El sujeto obligado, ha dado cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto, toda vez que puso a disposición del ciudadano, oficio y anexo al cumplimiento, en donde remite contestación a cada una de las prerrogativas (interrogantes) planteadas por el ciudadano en la solicitud de información, siendo permisible a la vista de quien dictamina, que la documentación correspondiente al cumplimiento de la resolución del instituto, es concreta en base a lo formulado por el ciudadano, dando por cumplida y remitiendo en su totalidad la información obligada. Esto a efecto y en aras de concluir el cierre de expediente y un acceso a información pública elocuente y conducente para el ciudadano. Lo anterior, en atención a las disposiciones señaladas por el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo dictaminó el Licenciado José Eduardo Vega Luna, Secretario Técnico del Instituto, con fundamento en el artículo 178 fracciones XVII y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se somete a consideración del Consejo General para su valoración y estudio, el presente **DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO**, solicitando en caso de ser aprobado tener a bien acordar el cierre del expediente, así como su traslado al archivo de concentración, siendo público a partir de ese momento la totalidad del expediente, notificando de ello a las partes, para los efectos legales correspondientes.

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

EXP 155/2016
JEVL/SHD